Resolución Directoral Nº26492018-OEFA/DFAI Expediente N° 2719-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

2719-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

EMPRESA AGROINDUSTRIAL POMALCA S.A.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA POMALCA

UBICACIÓN

DISTRITO DE POMALCA, **PROVINCIA**

CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

SECTOR MATERIA **INDUSTRIA**

ENMIENDA

Lima,

3 1 OCT. 2018

H.T. N° 2017-10-21634

VISTO: La Resolución Directoral N° 2133-2018-OEFA/DFAI del 14 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 2133-2018-OEFA/DFAI del 14 de septiembre de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) se declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, sancionándola con una multa ascendente a 19.19 UIT, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

ANÁLISIS II.



El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)² establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascedente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que



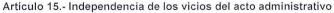
Registro Único del Contribuyente Nº 20163898200.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.



Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.





el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.

- 3. De la revisión de la Resolución Directoral se advierte que no se ha indicado ni adjuntado el Informe Técnico mediante el cual se efectuó la evaluación del cálculo de la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4. Al respecto, resulta oportuno indicar que la omisión descrita no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía; y, además, no generaría indefensión, pues un resumen de la evaluación del cálculo de la multa se encuentra contenido en los considerandos de la Resolución Directoral, así como en los cuadros denominados "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", "Factores de Gradualidad" y "Resumen de la Sanción Impuesta".
- 5. Considerando lo expuesto precedentemente, se debe proceder a la enmienda de la Resolución Directoral Nº 2133-2018-OEFA/DFAI, en el sentido que corresponde integrar y adjuntar como parte de la misma el Informe Técnico N° 545-2018-OEFA/DFAI/SSAG pues ello no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella³.
- 6. Precísese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta instancia administrativa.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 2133-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse que el Informe Técnico N° 545-2018-OEFA/DFAI/SSAG forma parte de la misma y se integra a ella.

<u>Artículo 2º</u>.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral Nº 2133-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

<u>Artículo 3º.-</u> Poner en conocimiento de Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., la presente Resolución Directoral.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/AAT/jdc

B. INGAR

OFFA

En consecuencia, la Resolución Directoral N° ...-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

INFORME TÉCNICO Nº 545 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

Α

: Carol Celeste Tasayco Ganoza

Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

DE

Ricardo Machuca Breña

Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta

Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO

Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N°

2719-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al titul

Agroindustrial Pomalca S.A.A.

FECHA

2 8 AGO, 2018

2017-101-021634

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del Expediente N° 2719-2017-OEFA/DFSAI/PAS, al titular Agroindustrial Pomalca S.A.A. (en adelante, el administrado), se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

 El administrado desarrolló actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

2. Objeto

N.B.

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

M

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente3:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>(...)
3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

^{(...}

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 22 711.94 ⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro Nº 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	S/. 22711.94
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 25863.34
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.23 UIT

Fuente

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de mulla.
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT Indices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial Nº 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.23 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 04 al 06 de mayo de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodologia para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	=
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%
Tabanatian Cubdinación de Canatan Cantina la	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iii) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 19.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



Cuadro N 3	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	154%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	19.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



M

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁹. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a 25 119.25 UIT¹⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2 511.93 UIT, en consecuencia, para el presente caso, la multa no resulta confiscatoria.

5. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a 19.19 UIT.

Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

^(...)

^(...)

^{12.2} La mulla a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

Mediante escrito N° 2018-E01-007698 presentado el 13 de agosto de 2018, el administrado presentó su ingreso bruto anual percibido durante el año 2017, los mismos que ascienden a 25 119.25 UIT

Anexo I Cálculo del Costo Evitado

Elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (S/.)	Valor (Sl.)
A) REMUNERACIONES(a)				S/. 10,406.73
RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES			S/. 462.90	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO			S/. 1,672.25	
SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO			S/. 1,761.92	
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS		3	S/. 1,761.92	
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES			S/. 1,761.92	
PLAN DE CONTINGENCIAS			S/. 1,492.91	
PLAN DE ABANDONO			S/. 1,492.91	
B) COSTOS DE LABORATORIO(b)		_		S/. 3,923.50
C) OTROS COSTOS DIRECTOS (6)	15%	Α		S/. 1,561.01
D) COSTOS ADMINISTRATIVOS (c)	15%	Α		S/. 1,561.01
E) UTILIDAD (c)	15%	A+D		S/. 1,795.16
IGV (c)	18%	A+B+C+D +E		S/. 3,464.53
TOTAL (S/.)				S/. 22,711.94

Fuentes

(a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en la Resolución Ministerial Nº 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).

(b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.

 c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



M

Anexo II Factores de Gradualidad¹¹

TABLA N° 02

	TABLA N° 02		
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
	," · "	DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	20%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		• •
	Impacto minimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	6%
	Impacto alto.	18%	0%
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	100/
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	10%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	6%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
1.6	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
/ 1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	-
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.	a población más	
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

OEFA

N

20%

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS :	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.			
_	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
_	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	•
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	•
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	•
	Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)		154%





ich

